



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00243-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 221/19

48735
26/11/19

207

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los treinta y un días del mes de octubre, del dos mil diecinueve.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, abierto con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o denominación es **G.T.**

•^Á|ã ã æ| } ÁEGÁ^* || } ^•Á| | Á|ãã•^Á^Á } | | { æã } &| } -ã^ } &ã^Á^Á } | | { ãã&| } Á| Á
^•ãã|^&ã| Á } Á|ãã || ÁFHÁ| æ&ã } Á^Á^Á^SOVCEU

RESULTANDOS

1.- Mediante orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/345/17 de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas en materia de residuos peligrosos.

2.- El veintisiete de junio de dos mil diecisiete se efectuó la visita de Inspección al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/283/17.

3.- Con fecha de tres de julio de dos mil diecisiete, se presentó escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, signado por el C. Noé Hernández Alatorre, en su calidad de representante legal de **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realizó manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/283/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

4.- Mediante acuerdo 720/17 de dos de agosto de dos mil diecisiete, se le previene al C. Noé Hernández Alatorre, para que acredite la personalidad con la que se ostenta, siendo notificado el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, previo citatorio del día anterior, por lo que con fecha 21 de agosto de dos mil diecisiete el C. Noé Hernández Alatorre presenta escrito, mediante el cual acredita su personalidad, además, realiza diversas manifestaciones.

5.- En el acuerdo de emplazamiento número 143/17, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día veintinueve del mismo mes y año, se emplazó e instauró procedimiento a nombre de G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que se realizara la manifestaciones y ofreciera los medios de prueba que conviniera a sus intereses.

6.- En ejercicio del término mencionado en el numeral que antecede, con fecha diecinueve de octubre de dos

•^Á|ã ã æ| } ÁEGÁ^* || } ^•Á| | Á|ãã•^Á^Á } | | { æã } &| } -ã^ } &ã^Á^Á } | | { ãã&| } Á| Á
^•ãã|^&ã| Á } Á|ãã || ÁFHÁ| æ&ã } Á^Á^Á^SOVCEU

mil diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, en la zona metropolitana del Valle de México, el cual fue debidamente admitido mediante acuerdo número 1049/17 de seis de noviembre de dos mil diecisiete.

7.- Mediante la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/119/18 de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho se ordena verificar el cumplimiento de medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento 143/17 de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.





8.- Por visita de verificación, el día siete de marzo de dos mil dieciocho, en el referido establecimiento se circunstanciaron los hechos en relación al debido cumplimiento de las medidas correctivas, levantándose el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/283/17/18-VA de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

manifiestas en relación al acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo número 709/19 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, 1 fracción X, 4, 5 fracción VI, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

II.- Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número 143/17 de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección de veintisiete de junio de dos mil diecisiete se presume que **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ha incurrido en incumplimiento a lo que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como su Reglamento con la configuración de las supuestas infracciones siguientes:

1.- No cuenta con fosa de retención, incumpliendo lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 82 fracción I inciso C) de su Reglamento; infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No exhibe bitácora de generación y manejo de Residuos Peligrosos, incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 71 fracción I y 75 fracción I de su Reglamento; constituyéndose la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.





INSPECCIONADO: G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00243-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 221 /19

3.- No exhibe manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados, como lo son: trapo contaminado, agua contaminada, liquido revelador cansado, envases vacíos contaminados, lámparas fluorescentes, aceite usado, correspondiente al año 2016, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 46 fracción VI y 75 fracción II de su Reglamento; configurándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV.

4.- No se exhiben análisis de composición de bifenilos policlorados (BPCS) de aceite dieléctrico contenido en el transformador eléctrico marca Continental Electric número de serie 4004-7584 de 1500 KVA de capacidad, contraviniendo lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

•^Á|ã ã æ|} ÁFÁ^} * || } ^• Á | : Á | : aæ • ^ Á ^ Á | } { a&ã } Á | } -ã^ } &ã Á ^ Á | } { | { ããã Á | } Á | Á
^• æã | ^ &ã [Á } Á | Á | æã || Á F H Á | a&ã } Á | ^ Á | Á | S O V O E U

emplazamiento número 143/17 de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el cual por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones necesarias.

Una vez que se han indicado las infracciones que subsistieron según lo vertido en el acuerdo de emplazamiento número 143/17 de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se procede a su análisis a la luz de las pruebas y manifestaciones que realizó la inspeccionada, mediante escrito recibido en esta Delegación el tres de julio de dos mil diecisiete, señala sustancialmente lo siguiente:

"(...) se habilitó de forma temporal el área destinada al almacenamiento de Residuos Peligrosos, sin embargo, hemos encontrado que dicha área es la más idónea para este fin, por lo que en breve se harán las adecuaciones necesarias para cumplir con los requerimientos normativos en el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, como es la habilitación de una fosa de contención, canaletas, letreros equipos de extinción de incendio, etc. (...)"

De lo manifestado anteriormente, se puede determinar que el inspeccionado no acredita el cumplimiento de la legislación ambiental federal, ya que con sus manifestaciones y con lo establecido en el acta de verificación se demuestra que no se están cumpliendo las condiciones que debe reunir el área de almacenamiento de residuos peligrosos.

Las manifestaciones anteriores, no son suficientes para desvirtuar la infracción que se le imputa a la inspeccionada, ni los hechos que se asentaron en el acta de inspección, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, los cuales tienen a su favor la presunción de legalidad y validez, conforme al artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que de la referida acta se desprende que **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no contaba con dispositivos para contener posibles derrames.

•^Á|ã ã æ|} ÁEGÁ^} * || } ^• Á | : Á | : aæ • ^ Á ^ Á | } { a&ã } Á | } -ã^ } &ã Á ^ Á | } { | { ããã Á | } Á | Á
^• æã | ^ &ã [Á } Á | Á | æã || Á F H Á | a&ã } Á | ^ Á | Á | S O V O E U

"(...) es importante mencionar que la bitácora como tal si existe, sin embargo, también cabe señalar que en el momento de la visita, dicha bitácora, estaba en proceso de implementación, anexo 5 copia de la bitácora por lo que no tenemos información relativa al año 2016 registrada en dicha bitácora..."





De lo anterior, se advierte que si bien hace mención que se anexa como prueba la bitácora con que cuenta el establecimiento, también lo es que dicha prueba no fue exhibida, por lo que, con las manifestaciones realizadas, las cuales no hacen prueba plena si no se encuentran vinculadas con alguna otra prueba que acredite su dicho, esta Delegación considera como cometida la infracción en comento.

Bajo esa tesitura, el apoderado legal de la empresa, mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete exhibe seis manifiestos originales de entrega transporte, recepción número 1155, 1156, 1362, 1364, 1789 y 2010, documentales privadas, valoradas en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento administrativo, que fueron cotejadas con los originales, y se relacionan con el escrito señalado anteriormente y con el escrito recibido el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De igual forma, mediante acuerdo de emplazamiento número 143/17, se le ordenó la siguiente medida correctiva: el establecimiento inspeccionado deberá exhibir sus manifiestos de entrega transporte y recepción correspondientes al año 2016, de sus residuos peligrosos generados como lo son: trazo contaminado, agua contaminada, líquido revelador cansado, envases vacíos contaminados, lámparas fluorescentes, aceite usado.

Por lo que, mediante escrito recibido el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el C. Noé Hernández Alatorre expone que los manifiestos de entrega transporte y recepción correspondientes a los residuos generados y almacenados durante el último trimestre del año dos mil dieciséis, son los que exhibió mediante escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Igualmente, mediante acta de verificación de medidas correctivas número PFFPA/39.2/2C.27.1/283/17/18VA de siete de marzo de dos mil dieciocho, se constato que se exhiben cinco manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos de fechas siete de febrero, ocho de febrero, dos de veinticuatro de febrero y ocho de mayo todos del año dos mil diecisiete, para los residuos: recipientes vacíos, trazo contaminado, agua contaminada, aceite usado, donde se requisita la empresa transportista y la empresa destinataria.

Por lo anterior, y en virtud de que se puede apreciar que los manifiestos antes mencionados, si cuentan con cuentan con los requisitos establecidos para estos, se considera que **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** ha logrado DESVIRTUAR dicha irregularidad.

• ^ Á | ã | ã | æ | } | Á | É | Á | * | [|] | ^ | • | Á | [| ! | Á | c | a | e | • | Á | ^ | Á | / | / | { | æ | ã | } | & | [| } | - | ã | ^ | & | æ | ã | ^ | & | [| } | { | ã | æ | & | [| } | Á | Á
^ | • | c | æ | / | & | ã | [| A | } | Á | / | s | c | æ | [| [| Á | F | F | H | Á | æ | & | ã | } | Á | / | Á | æ | S | V | C | E | U |

siguientes:

“En relación a esta observación manifestamos que nos hemos dado a la tarea de contratar a un laboratorio de análisis que cuente con las autorizaciones necesarias y vigentes (EMA, SEMARNAT) con el fin de realizar esta prueba y que ya que tengamos seleccionado a esta proveedor, lo haremos de conocimiento de ustedes con el fin de entregar el reporte con los resultados correspondientes a dicho análisis...”

De las anteriores manifestaciones se desprende que el propio establecimiento reconoce no contar con el análisis de composición de bifenilos, lo que resulta ser una confesión por parte del inspeccionado, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:





201

INSPECCIONADO: G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00243-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 221 /19

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

(lo resaltado y subrayado es nuestro)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"

Por lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento número 143/17 se le ordenó a la empresa G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., la siguiente medida correctiva:

"El establecimiento deberá exhibir ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los análisis de composición de bifenilos policlorados (BPCS) de aceite dieléctrico contenido en el transformador eléctrico marca continental electric número de serie 4004-7584 de 1500 KVA de capacidad..."

Al respecto, mediante escrito recibido el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el representante legal de la empresa inspeccionada señala:

"...el aceite dieléctrico contenido en el transformador eléctrico marca continental electric número de serie 4004-7584 de 1500 KVA cuenta con una placa de identificación donde claramente señala que contiene "ACEITE PEMEX No I-S 1967 LTS.", tal y como se evidencia en la siguiente fotografía: (...)

En la imagen anteriormente plasmada claramente se señala que el transformador (...) no contiene BPC,s y no se ubica en ninguno de los supuestos identificados en el Apéndice D de la citada Norma. (...)

Dicha imagen fue tomada ante la presencia del fedatario público y forma parte integral del Acta número 14,218 de fecha 16 de octubre de 2017..."

De las manifestaciones anteriores, así como del Acta 14,218 en la que se hace constar fe de hechos realizada por el Corredor Público número 22 de la Ciudad de México, las cuales son valoradas como documental pública por lo que hacen prueba plena en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento administrativo, por medio de los cuales hacen constar que el transformador de aceite marca Continental Electric, contiene líquido denominado ACEITE PEMEX No. I-S 1967 LTS.

De igual forma, de acuerdo con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apéndice D, establece la identificación de bifenilos policlorados, a la letra señalando lo siguiente:



2019



"APÉNDICE D

IDENTIFICACIÓN DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPCs)

Los equipos industriales en general cuentan con una placa de identificación en la que se describe, entre otras cosas, el tipo de fluido que utilizan y la cantidad. En el caso de equipo eléctrico, si la designación del líquido inicia con la letra L como LFAF, LFAN, LFWN, LNP, LNS, LNW y LNWN o bien, coincide con alguno de los nombres de la lista que se describe a continuación, es indicativo de que el equipo contiene Bifenilos Policlorados.

Las marcas comerciales y sinónimos con que se conoce a los Bifenilos Policlorados o BPCs son los siguientes:

- a) ACECLOR DELOR HYVOL PHENOCLOR
- b) APIROLO DIACLOR INCLOR PYDRAUL
- c) AROCLOR DK INERTEEN PYRALENE
- d) ASBESTOL DP KANECHLOR PYRANOL
- e) ASKAREL DYKANOL o DYCANOL KENNECHLOR PYROCLOR
- f) BAKOLA 131 EEC-118 MCS-1489 SAFT-KUHL
- g) CLOPHEN ELECTROPHENYL MONTAR SANTOTHERN
- h) CLORPHEN ELEMEX NEPOLIN SAT-T-AMERICA
- i) CHLOREXTOL EUCAREL NO FLAMOL SOVIOL o SOVOL SOVTOL
- j) SOROL
- k) CLORINOL FENCLOR PCB o PCBs THERMINOL
- l) SANTOTHERN FR y THERMINOL FR, en el caso de fluidos para equipos de transferencia de calor algunos de los BPCs
- m) PYDRAUL; para los equipos de sistemas hidráulicos (cuando se agrega la letra E, el fluido no contiene compuestos halogenados)."

De lo anterior, podemos determinar que, en el listado señalado por la NOM en comento, no se encuentra mencionado el ACEITE PEMEX No. I-S 1967 LTS, por lo que la empresa **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** no estaba obligada a realizar el análisis de composición de bifenilos policlorados (BPCS) de aceite dieléctrico contenido en el transformador eléctrico.

Igualmente, en el acta de verificación de medidas correctivas número PFFA/39.2/2C.27.1/283/17/18-VA, quedó asentado que la empresa no exhibe resultado de análisis de composición de bifenilos policlorados BPCS del aceite dieléctrico contenido en el transformador marca Continental Electric número de serie 4004-7584 de 1500





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



210

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México.
Subdelegación Jurídica
INSPECCIONADO: G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00243-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 221/19

KVA, sin embargo, como se señaló anteriormente, por no estar señalado como bifenilo policlorado en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, la empresa no estaba obligada a realizar el análisis en comento.

En consecuencia de lo anterior, esta Delegación no cuenta con elementos suficientes para establecer que la persona moral **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, cometió la infracción detectada en el acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/283/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, prevista en los artículos 106 fracción II, en relación con el artículo 40 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales ya han sido transcritos anteriormente, en relación con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8 y apéndice D, por lo que se tiene como DESVIRTUADA la infracción en comento.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas mediante escrito recibido el día diecinueve de octubre

•^Á|ā ā æ[] ÁEGÁ^)*[[^•Á[[Áææ•^Á^Á^+|{ æá} Á} -ā^} &æÁ^Á} +|{ āæáÁ} Á| Á
^•æá^&ā[Á} Á|Áææ [| ÁFHÁæ&á} ÁÁ^ÁæSOVKUJ

cabo es en horas hábiles pero esta podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez, razón por la cual se indica en la orden de inspección en comento que la inspección podrá realizarse en horas tanto hábiles como inhábiles.

En otro orden de ideas, mediante el escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el representante legal de **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, manifiesta que en el acta de inspección de veintisiete de junio de dos mil diecisiete no se tiene identificado plenamente el domicilio, puesto que este señala que se cercioran de estar en el lugar a inspeccionar mediante recibo expedido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V., mes de facturación abril 2017, de lo anterior se desprende que, si bien es cierto que se cercioran del lugar mediante el recibo señalado, también lo es que mediante escrito recibido en esta Delegación el tres de julio de dos mil diecisiete convalida lo asentado en dicha acta pues realiza diversas manifestaciones, entre ellas reconocer lo asentado en ella, al señalar que "... mi representada, efectivamente no ha realizado una prueba analítica a los residuos peligrosos generados..." de igual forma, reconoce que la habilitación de forma temporal del área destinada al almacenamiento de Residuos Peligrosos no es la adecuada, por lo que se realizarían adecuaciones al mismo para cumplir con los requerimientos normativos en el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, reconociendo con dichas manifestaciones la validez del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/283/17 de veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

En el mismo tenor, al manifestar que los inspectores actuantes recabaron información de la empresa con la persona que atendió la diligencia, y posteriormente, se identificaron y entregaron copia de la orden de inspección, al reconocer los hechos asentados en el acta, mediante el escrito de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, convalida el acta de inspección en comento.

Ahora bien, respecto a la credencial con la que se presentó personal adscrito a esta Delegación, cuya vigencia era del dos de enero de dos mil diecisiete al 31 de diciembre del mismo año, tal y como quedó asentado en el acta de inspección, esta tiene la misma vigencia que la establecida en el acta, pues en ambos documentos se dispone que la vigencia es dentro del periodo señalado anteriormente.

Por lo anterior se advierte que bajo las actuaciones de los inspectores si se identifican con los requisitos previstos tanto en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y si llevaron a cabo el procedimiento de identificación al inicio del acta de inspección de la manera correcta, al identificarse con gafete con fotografía, emitido por la dependencia, en este caso de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como la vigencia, de igual forma si se entregó a la vista del acta así como la correspondiente copia de acuerdo a la firma autógrafa del visitado dentro del documento, tal y como se muestra, en las siguientes imágenes que se digitalizan para mejor apreciación:



2019
EMILIANO ZAPATA



ORDEN DE INSPECCIÓN.

PÁGINA 1

ALEJANDRO LOPEZ MINOR

MARTIN RAMON MEDINA FALCON

Quienes por seguridad jurídica del visitado, se identificarán en el acto de la visita con las credenciales números IN004 y IN005, respectivamente, con vigencia del dos de enero dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, expedidas por el Lic. Roberto Gomez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en uso de la facultad que le confiere el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce. -----
Quienes podrán actuar en forma conjunta o por separado, indistintamente.-----

ACTA DE INSPECCIÓN.

PAGINA 1.

~~EXP. 27.1/00243-17~~

En la Ciudad de México
Las 11 horas con 30 minutos del día 27 siendo
del mes de junio de dos mil diecisiete, el(los)
Inspector(es) de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente C(C) Martin Ramon Medina Falcon

27/06/19

PÁGINA 2.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/39.2/2C.27.1/00243-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 221 /19

211

Y en el transcurso de esta acta se le denominará como "el visitado".
A continuación, el(los) inspector(es) actuante(s) procedió(procedieron) a identificarse con el visitado

Y, para tal efecto, exhibe(n) al visitado la(s) credencial(es) número(s) INOC

Y INOC, respectivamente, que lo(s) acredita(n) como inspector(es) de esta

Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
expedida (s) por el Lic. Roberto Gómez Collado, en su carácter de Delegado, en la Zona Metropolitana
del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 6º
Fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el
Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, con fecha(s) de expedición:

02 de enero de 2017
respectivamente; y con vigencia hasta la fecha de:

31 de diciembre de 2017
En la(s) cual(es) aparece(n) la(s) respectiva(s) fotografía(s) y firma(s) del (los) inspector(es) que actúa(n) y
cuales se le mostraron al visitado quien se cercioró de que corresponde(n) con los rasgos fisonómicos de
su(s) portador(es). Asimismo, se exhibió al visitado la Orden de inspección mencionada al inicio de esta acta
se le hizo entrega de una copia con firma autógrafa de la autoridad ordenadora de la misma en cuyo tenor
observa que los inspectores actuantes han sido designados para practicar la presente visita de inspección
firmando de recibido y de conformidad el visitado. En seguida, se requirió al visitado conducirse con ver
apercibido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la(s) prevista(s)
previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal y se le solicitó designara dos testigos de asistencia
que permanezcan durante la presente diligencia, advertido que de no hacerlo, lo(s) nombrará(n) el
inspector(es) que actúa(n), sin que tal cuestión invalide esta acta; a lo que el visitado manifestó (en caso de
asentar tal circunstancia)

[Handwritten signature]
Por el Gobierno del Distrito Federal.
(Instituto del Píplila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950)

ÚLTIMA PÁGINA.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/C.27.1/00243-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 221/19

Orden de
Exp. Administrativo

Una vez cumplido el objeto de la presente diligencia, se da por concluida la presente acta, en diez fojas útiles, a las 17 horas con 20 minutos del día 22 del mes de enero del año dos mil dieciocho, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así lo desearon, haciéndose constar que los inspectores actuantes solicitaron al visitado y a los testigos firmaran la presente acta, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro de los términos del último párrafo del artículo 184 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente su negativa a firmar o la negativa del visitado para recibir copia de esta acta, no afectará la validez o valor probatorio de la misma (si hay negativa a firmar, asentar tal circunstancia). Se hace constar que el(los) CC. 6

Se negaron a firmar la presente acta y que el visitado, el C. Adolfo Manuel Barboza Pertie recibió ejemplar de la presente acta con firma de los que en ella intervinieron y lo desearon.

POR PARTE DE LA PROCURADURÍA → **PERSONA QUE ATENDIÓ LA VISITA**

Martín Ramón Medina Talaván → Adolfo Manuel Barboza Pertie

TESTIGOS

Luis Manuel Goya Roman Rocío Araceli Hernandez

Para el caso que nos ocupa, es aplicable la presente tesis aislada:

"Época: Novena Época
Registro: 177738
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.Io.P.A.32 A
Página: 1575

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE





PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN. De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza".

(énfasis añadido por esta autoridad)

Consecuentemente, de los hechos circunstanciados en el acta de número PFFPA/39.2/2C.27.1/283/17, levantada el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete inspectores autorizados señalaron que al momento de realizarse la

manejo de Residuos Peligrosos, tampoco exhibe manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos generados ni se exhiben análisis de composición de bifenilos policlorados de aceite dieléctrico contenido en el transformador eléctrico marca Continental Electric, por lo que se considera que dicha conducta irregular, encuadra directamente con la infracción establecida en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los 46 fracción V, 71 fracción I, 75 fracción I y II 82 fracción I inciso C) del Reglamento, que configuran la hipótesis establecida en el numeral 106, fracciones II, XVII y XXIV de la ley de la Materia.

manejo de Residuos Peligrosos, tampoco exhibe manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos generados ni se exhiben análisis de composición de bifenilos policlorados de aceite dieléctrico contenido en el transformador eléctrico marca Continental Electric, por lo que se considera que dicha conducta irregular, encuadra directamente con la infracción establecida en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los 46 fracción V, 71 fracción I, 75 fracción I y II 82 fracción I inciso C) del Reglamento, que configuran la hipótesis establecida en el numeral 106, fracciones II, XVII y XXIV de la ley de la Materia.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00243-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 221 /19

Cabe mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título Séptimo, Capítulo I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia de industria, por lo que al ser levantada el acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/283/17 realizada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es el no contar con fosa de retención en su almacén temporal de residuos peligrosos, bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados, ni el análisis de composición de bifenilos policlorados del aceite dieléctrico contenido en el transformador marca Continental Electric número de serie 4004-7584.

Por lo tanto, con fundamento a lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha orden de inspección al haber sido expedida por un servidor público en estricto apego de sus funciones, constituye un documento público que se presume de válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos u omisiones que en ella fueron circunstanciados, consecuentemente, al no contar con fosa de retención en su almacén temporal de residuos peligrosos, bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados, ni el análisis de composición de bifenilos policlorados del aceite dieléctrico contenido en el transformador, al momento de la visita de inspección, hechos y omisiones circunstanciados dentro del acta de número PFPA/39.2/2C.27.1/283/17 realizada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se tienen por acreditados y por tal motivo al estar prevista la irregularidad imputada mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio 143/17, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del catálogo de infracciones que se establecen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por ello que G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo señalados en líneas anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27".

En virtud de todo lo expuesto dentro de los considerandos anteriores, admiculados con las pruebas presentadas por el infractor, se advierte que la conducta irregular imputada a **G. T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento contenido número 143/17, de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, consistente en no contar con fosa de retención en su almacén temporal de residuos peligrosos y no





213

contar con bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, por tal motivo se acredita y por ende se concluye que esta Delegación cuenta con elementos suficientes para determinar que G. T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., infringe lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 46 fracción V, 71 fracción I, 75 fracción I y II 82 fracción I inciso C) del Reglamento, que configuran la hipótesis establecida en el numeral 106, fracciones II, XVII y XXIV de la ley de la materia.

IV.- En relación a las medidas correctivas, ordenadas por esta Delegación, mediante acuerdo de emplazamiento número 143/17 de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó imponer a G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., medidas correctivas con la finalidad de que corrigieran las irregularidades cometidas a los artículos 40, 41, 42, 46, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo cual se ordenó:

El almacén temporal de residuos peligrosos deberá contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.



197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento administrativo, y manifiesta lo siguiente:

“Al respecto es importante señalar que el almacén temporal de residuos peligrosos ya cuenta con un muro, pretil de contención en todo el almacén, tal y como se evidencia en el Acta número 14,218 (...)”

Ahora bien, esta Delegación procedió a llevar a cabo visita de verificación de MEDIDAS CORRECTIVAS, en la que se elaboró el Acta de Verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/283/17/18-VA de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en la que se asentó que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con pretil de contención y fosa de retención de derrames.

Derivado del acta de verificación en comento, esta Delegación procedió a apercibirle para que dentro del término de cinco días hábiles hiciera manifestaciones y ofreciera pruebas, término que se computó a partir del ocho al catorce de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el inspeccionado presentó escrito con esta última fecha, en relación al acta de verificación al cumplimiento de medidas correctivas número PFPA/39.2/2C.27.1/283/17/18-VA, vertiendo manifestaciones y presentando pruebas con las que demostró que dicha infracción había quedado subsanada, ello no implica que no se haya cometido la infracción que quedó asentada en el acta de inspección.

De lo precisado con anterioridad de las documentales referidas en párrafos que anteceden se precisa que dicha infracción ha sido SUBSANADA más NO DESVIRTUADA, lo anterior en virtud de que si bien da certeza a esta Autoridad Delegacional que la empresa inspeccionada ya cuenta con pretil de contención y fosa de retención, los cuales son dispositivos para contener posibles derrames, sin embargo, dicho cumplimiento quedo acreditado con fecha posterior al de la visita de inspección primigenia realizada a la moral inspeccionada el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en la que se levantó el acta número PFPA/39.2/2C.27.1/283/17, es decir, que en el momento de la inspección no se contaba don dichos dispositivos.





No obstante lo anterior, y tomando en consideración que a la fecha ya se dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento 147/17, identificada con el numeral 1) de dicho acuerdo, procede considerar tal hecho como atenuante al momento de cuantificar el monto de la multa generada por cometer esta infracción, en términos de los artículos: 168 segundo párrafo y 173 segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico en relación con el artículo 111 primer y segundo párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 158 y 160 de su Reglamento previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De igual forma, mediante acuerdo de emplazamiento número 143/17, se le ordenó al inspeccionado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

"El inspeccionado deberá integrar, llevar y presentar ante esta delegación una bitácora de generación y manejo de residuos peligroso (...)" (sic)



y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento administrativo, y manifiesta lo siguiente:

"Al respecto es importante señalar que a la fecha se cuenta con una bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, la cual contiene la totalidad de los datos ordenados, tal y como se evidencia en el Acta número 14,218 (...) donde se acredita mediante imágenes fotográficas obtenidas bajo la fe del fedatario público la existencia de la bitácora que cumple con un control detallado sobre el registro, generación y manejo de residuos peligrosos."

Ahora bien, esta Delegación procedió a llevar a cabo visita de verificación de MEDIDAS CORRECTIVAS, en la que se elaboró el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/283/17/18-VA de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en la que se asentó que la visitada exhibe bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos para los residuos líquido revelador, trapo contaminado, papel contaminado, para el periodo del quince de agosto de dos mil diecisiete al 26 de diciembre del mismo año.

De lo anterior se desprende que la implementación de la bitácora de generación de residuos peligrosos se efectúa con fecha posterior al de la inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, sin embargo, se considera que la bitácora debe ser implementada desde el momento del inicio de operaciones de la empresa inspeccionada, o bien, a partir de la fecha en la que haya dado inicio la generación de residuos peligrosos, para con ello dar cumplimiento a la normatividad ambiental prevista para estos supuestos.

Por lo que, toda vez que la empresa visitada implementó la bitácora de generación de residuos peligrosos requerida, se considera que cumplió así con la medida correctiva impuesta e identificada bajo el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento previamente señalado, por lo que, con fundamento en los numerales 168 segundo párrafo y 173 segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico en relación con el artículo 111 primer y segundo párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 158 y 160 del Reglamento del este último ordenamiento, se considera que tal medida tiene como propósito SUBSANAR la irregularidad en la que había incurrido, y por ello se toma en cuenta como atenuante, para la imposición de las sanciones previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que NO DESVIRTÚA el hecho que transgrede lo dispuesto en el 106 fracción XVIII de la Ley General para la





Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 y 47 de la citada Ley, en relación con los artículos 71 fracción I y 75 fracción I de su Reglamento.

Finalmente por lo que hace a las otras dos medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que tal y como ha quedado señalado en el considerando anterior, **G. T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, desvirtuó las dos irregularidades relacionadas con los mismos, por lo que se considera que al DESVIRTUARLOS no es necesario el cumplimiento de los mismos.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por otra parte, DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

V.- Con fundamento en el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a G. T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento:

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XVIII:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive; así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

Dichas infracciones son consideradas como GRAVES en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa contando con una Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos y con dispositivos de contención de derrames de residuos peligrosos como pretil de contención y fosa de retención de derrames; el no contar con una Bitácora adecuada puede provocar que no tenga un conocimiento real respecto de los residuos peligrosos que genera, lo cual puede impedir establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para el control de los residuos peligrosos generados por la infractora lo que puede crear situaciones de riesgo que amenacen la salud de las personas y demás seres vivos; y también, puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México.**

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00243-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 221 /19

de los límites del recinto donde se generan los residuos peligrosos, produciendo molestias y poniendo en riesgo, la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente, se ven expuestos.

Lo anterior constituye un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de afectación o deterioro grave a los recursos naturales, a los ecosistemas y aún más a la salud de las personas, porque los residuos peligrosos tienen la capacidad de desencadenar cuadros infecciosos dentro o fuera del sitio de generación, de ahí la importancia de darle un destino final adecuado a dichos residuos.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que puede provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

En ese sentido sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: XI. 1º.A.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1925, cuyo rubro, es el tenor siguiente:

“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.



2019
EMILIANO ZAPATA



215

INSPECCIONADO: G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/39.2/2C.27.1/00243-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 221 /19

CONDICIONES ECONÓMICAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas de G. T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se hace constar que dentro del punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento número 143/17, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día veintinueve de septiembre del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, sin embargo, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elemento probatorio alguno para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo que toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/283/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en su foja número cuatro, en la que se hizo contar: que el

[Redacted text block]

[Redacted text block]

conformidad con la "RESOLUCION del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019", es de

[Redacted text block]

hecho notorio por el que pudiera proporcionar a cada trabajador, lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis: P/J. 74/2006, de la Novena Época, con número de Registro 174899, Instancia: Pleno, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia (s) Común, Página: 963, cuyo rubro, es el tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.





Por lo anterior, se tiene a bien determinar que **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir una multa que, de resultar procedente, sería impuesta como sanción, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **G.T. IMPRESIONES DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con almacén de residuos peligrosos con dispositivos de contención de derrames de los mismos así como no contar con la Bitácora de Generación y Manejo de Residuos Peligrosos conforme a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la tesis:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un





216

servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

Lo anterior, con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por **G. T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio directo y económico, al no realizar gastos derivados de la contratación de personal especializado que elabore los informes correspondientes, las impresiones que del mismo deben realizarse y la gestión ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de igual forma le representa un ahorro en dinero al no realizar gastos derivados de la adecuación o construcción de un almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la norma.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado G. T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".
Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal





cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno"

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas atenuantes y agravantes, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al Inspeccionado las siguientes sanciones:

En virtud de que **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No contar con fosa de retención, en términos de lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, se hace acreedora a una **MULTA** por la cantidad de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS)** equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año 2019, es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

En virtud de que **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No contar con bitácora de generación y manejo de residuos, en términos de lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y





217

Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, se hace acreedora a una MULTA por la cantidad **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS)** equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año 2019, es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Por lo que se impone el establecimiento de una multa global de **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100M.N.)** equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año 2019, es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley referida por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los Considerandos I, II, III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$84,490.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100M.N.)** equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año 2019, es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local del Estado de México, con clave para su identificación PFPA39.3/2C27.5/00243/19, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente la represente, que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber a **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente la represente, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.





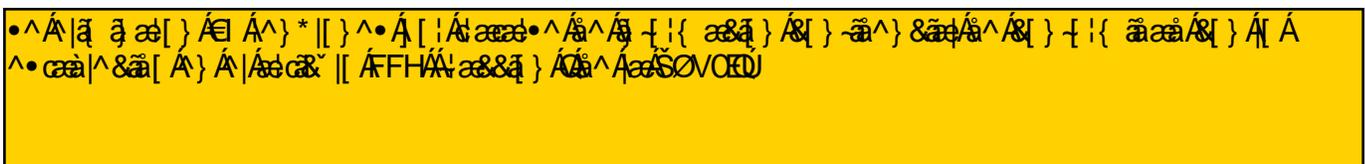
QUINTO.- Se le hace saber a G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a través de quien legalmente la represente; que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencia, permisos o autorizaciones. Y que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de esta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo SEGUNDO, sin que medie recurso alguno, se ordenará el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado por los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a **G.T. IMPRESIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente lo represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard el Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley





•^Á|ā ā æ|}Á-Á^)*||}^•Á[!Ácaē•^Á^Á{|{ aēā}Á&|}~ā^} &āā^Á&|}~āāÁ&|}Á Á
^•caē|^&ā[Á}Á|Ácaē [| ÁFHÁV a&ā} Áā^ÁāSOVCKU

DECIMO.- Así lo Acordó y firma la **Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y designada mediante el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cumplase.**

Elaboró: OfC/David Gamez Lomell.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO: PROPA/392/2020-271/00243-17

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

220

NOTIFICACIÓN

[Redacted area]

SADO

En Coyucah, siendo las 12 horas con 44 minutos del día 05 de Noviembre del dos mil diecinueve, el C. Juan Carlo Espedo Barón, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOTO17 que me acredita como notificador, me constituy en el

[Redacted area]

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de

[Redacted area]

momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa, número 221/19 de fecha 31/10/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el Lic Nancy Michel Manzoñ de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en la ZUMV, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 23 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 55 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra

* de San Angel
* y Torre II, Oficina 209

[Signature]

NOTIFICADOR

[Redacted area]

DE QUIEN RECIBE



